



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Gaceta del 21 del corriente recibida en este dia contiene la instruccion siguiente para la entrega de sal al precio de 20 rs. fanega á los ganaderos é inutilizada para otros usos.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

*Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.*

Artículo 1.º La sal que desde primero de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal, y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza, de polvos de retama, y

Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el art. anterior se ejecutará por ahora y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un arnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expencion. Se procurará que el polvo de retama sea de

planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando además el peso de la sal extraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expencion. Con este documento se data-rá la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se expenderá en los alfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se espese:

1.º Que se hallan inscritos, y con que número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren



en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, según los tipos de consumo anual propuestos por la citada comisión facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pasar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfólies simultáneamente la Administración principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen, pero en proporción del de fanegas de sal que les correspondan, según las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle vecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de órden que les corresponda según el registro de expedición; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea con distinción de clases; 7.º la cuota de contribución que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfólies habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expedición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfólies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfólies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos vecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, según el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mis-

mo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del Alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los vecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.º

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

*Y he dispuesto se publique desde luego y con preferencia en este número del Boletín oficial para gobierno de los SS. Alcaldes de la Provincia, y á fin de que lo hagan saber en sus respectivos distritos municipales con el objeto de que llegue á noticia de todos los ganaderos. Logroño 23 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.*

*El Excmo. Sr. Inspector General de Carabineros dijo á este Gobierno de provincia en 22 de Febrero último lo siguiente.*

El aumento de fuerza que ha recibido el cuerpo de mi mando al refundirse en una sola institución los diferentes resguardos encargados del servicio que ahora á él únicamente se le confía según Real decreto de 31 del anterior último, me hace comprender es llegado el caso de disfrutar las ventajas que se le consignan en la Real órden de 15 de Febrero de 1852, pues cuantos mas medios se pongan en juego para realizar su recluta habrá mayor ventaja en escoger un personal que reúna todas las circunstancias deseables para su servicio. Debido al celo de V. S. al consignar en el periódico oficial de la provincia de su merecido cargo las ventajas que reportaban los que sentáran su plaza en carabineros se alcanzó un resultado lisonjero en el alistamiento de individuos procedentes de licenciados del ejército, pero habiéndose concretado el llamamiento por entonces á los de la indicada procedencia, no se utilizó la reconocida ventaja que la Real órden á que me he referido dá al cuerpo y que puede proporcionar un reemplazo ventajosísimo con cuanto apoyado en ella puede consignarse determinadas condiciones para la admisión. En tal concepto y en vista de que por el aumento de fuerza debe abrazarse en mayor escala el medio de reponerla con utilidad y teniéndola muy señalada en lo que concede la Real órden marcada de la cual acompaño á V. S. copia número 1.º, pues que la 8.ª parte de su fuerza aun cuando le tocan la quinta sigue en el cuerpo hasta extinguir el plazo que señala la ley, con tal de que los enunciados individuos hubiesen sentado su plaza seis meses antes de publicarse la quinta; he creído conveniente autorizar la admisión de voluntarios de la clase de paisanos, que reúnan las circunstancias reglamentarias y que se significan en el documento adjunto número 2.º y para cuyo fin doy las órdenes é instrucciones competentes á los Gefes de Comandancia para la enunciada recluta, habiéndome parecido conveniente dar á V. S. cuenta de esta resolución para que con el celo que le distingue en obsequio



de los intereses de la Hacienda, active ó impulse el enunciado reemplazo, dando á conocer en el repetido periódico oficial de su provincia las circunstancias que deben reunir los aspirantes, las ventajas que les resultarán en el servicio militar del instituto y para lo cual le servirá la nota que ya publicó con anterioridad y finalmente la Real orden de 15 de Febrero del año de 1852 de que se hace mérito.

*La Real orden que se cita en la comunicacion inserta y las condiciones que deben concurrir en los paisanos que aspiren á tomar plaza en el cuerpo de carabineros, dicen así*

**Número 1.º**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Agosto último esponiendo la necesidad de que se conceda al cuerpo de carabineros del Reino la participacion en las quintas del Ejército, y que en el interin queden exentos de ellas los que ingresen en él. Enterada S. M. así como de lo espuesto por la Direccion General de Aduanas y Aranceles; conformandose con lo manifestado sobre el particular por la seccion de Guerra del Consejo Real, ha venido en resolver que con el fin de fomentar cuanto es dable, la base del cuerpo de carabineros privandole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él les toque la suerte de soldado, continuen en el mismo hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitandose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de constar por su planta orgánica, y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubieren sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva. De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Ezpeleta—Es copia.—El Brigadier Secretario, *Riquelme.*

**Número 2.º**

*Condiciones que deben reunir los aspirantes para carabineros de la clase de paisanos.*

Edad de 20 á 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada en adelante, soltero ó viudos sin hijos.

Deben exhibir un documento que acredite su buena conducta moral, certificada por la autoridad local competente, y en que se espese la profesion ú oficio del aspirante.

La edad deberá justificarla con la feé de bautismo original ó copia legalizada.—El Brigadier Secretario, *Riquelme.*

*Todo lo que se inserta en el presente Boletin oficial para la debida publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes la den en sus pueblos respectivos por todos los medios de que pueden disponer y estén acostumbrados.—Logroño 22 de Marzo de 1854 —El Gobernador, Jose Oller.*

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 8 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de. . . . .	30.000.
1. . de. . . . .	10.000.
1. . de. . . . .	4.000.
1. . de. . . . .	2.000.
4. . de. . . . . 1.000 . . . . .	4.000.
17. . de. . . . . 500 . . . . .	8.500.
25. . de. . . . . 400 . . . . .	10.000.
30. . de. . . . . 200 . . . . .	6.000.
50. . de. . . . . 100 . . . . .	5.000.
678. . de. . . . . 40 . . . . .	27.120.
808. .	
2 aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 30.000.	680.
2 idem de 170 para id. al de 10.000.	340.
2 idem de 100 para id. al de 4.000.	200.
2 idem de 80 para id. al de 2.000.	160.
	<hr/>
	108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 14 de Marzo de 1854.—José Maria Escudero.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**Aviso.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 27 de Abril próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256 000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á *Diez y seis duros* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 510 premios y 6 aproximaciones 192.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES
1. . de. . . . .	50.000.
1. . de. . . . .	20.000.
1. . de. . . . .	10.000.
2. . de. . . . . 4.000 . . . . .	8.000.
5. . de. . . . . 2.000 . . . . .	10.000.
20. . de. . . . . 1.000 . . . . .	20.000.
25. . de. . . . . 500 . . . . .	12.500.
50. . de. . . . . 400 . . . . .	12.000.
50. . de. . . . . 200 . . . . .	10.000.
375. . de. . . . . 100 . . . . .	37.500.
510. .	
2 Aproximaciones de 550 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 50 000.	1.100.
2 Idem de 300 para idem al de 20 000. . . . .	600.
2 Idem de 150 para idem al de 10.000. . . . .	300.
	<hr/>
	192.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 16.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á *ochenta reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 22 de Marzo de 1854.—José Maria Escudero.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Habiendo dispuesto la Direccion General de Contribuciones con fecha 11 del actual que en los estados de fincas exentas de la contribucion de inmuebles, perpetua y temporalmente, se especifique su situacion y cabida, y no constando estas circunstancias en los presentados por los Ayuntamientos de la provincia, ha acordado esta Administracion, circularles el modelo que se inserta á continuacion, á fin de que con entera sujecion á él, formen y remitan dichas corporaciones el referido estado para el dia 10 de Abril próximo sin falta alguna, pues urge mucho la reunion de estos documentos para la redaccion de otros que esta oficina principal tiene que elevar á la superioridad, y si como no espera dejasen de presentarse al plazo señalado, se verá en la imprescindible necesidad de expedir apremios contra los morosos. Logroño 20 de Marzo de 1854.—Vicente García de Mena.



# APÉNDICE.

NUMERO 9.

Provincia de \_\_\_\_\_

FINCAS ESSENTAS.

Pueblo ó Ciudad de \_\_\_\_\_

*ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana perpetua y temporalmente de la contribucion Territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 y perteneciente al termino jurisdiccional de este pueblo.*

## FINCAS ESSENTAS PERPETUAMENTE.

Situacion.	FINCAS RUSTICAS.			Causa de la esencion	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.	Situacion.	FINCAS URBANAS.			Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
	Clase.	Cabida fanegas de tierra.	Pertenenca.					Clase.	Pertenenca.	Causa de la esencion.		

## FINCAS ESSENTAS TEMPORALMENTE.

Cuando concluye el tiempo de la esencion.	FINCAS RUSTICAS.				Causa de la esencion	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.	Cuando concluye el tiempo de la esencion.	FINCAS URBANAS.				Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
	Situacion.	Clase.	Cabida fanegas de tierra.	Pertenenca.					Situacion.	Clase.	Pertenenca.	Causa de la esencion		

*Firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.*

### NOTA.

Quando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.